



## ***INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AUMENTO DEL IVA***

Autora: Lic. Loraine Cabrera González

El impuesto al valor agregado (IVA), es una contribución que representa más del 36 % de recaudación para el Estado mexicano, a fin de solventar los gastos públicos. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 31 en su fracción cuarta, y el fundamento legal consta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento correspondientes, además de las Resoluciones Misceláneas que se han emitido en relación a este gravamen.

Su objetivo es gravar el consumo de bienes y servicios en territorio nacional, y no los ingresos de los contribuyentes de forma directa; por ello lo clasificamos como un impuesto indirecto, dado que la carga económica de este gravamen se traslada al consumidor, pues como su nombre lo indica, el IVA grava el valor que se le agrega en cada etapa de la comercialización de los bienes y servicios.

Como recordamos, en el año 2010 entraron en vigor modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), y dentro de ellas destacó el aumento en la tasa de ese gravamen del 15% al 16%. Al respecto se ha discutido si esta modificación cumple con el principio de legalidad como uno de los garantes del Estado de Derecho. Esta reforma en la LIVA fue promovida si cumplir con los requisitos procedimentales y legislativos correspondientes, en este caso, sin haberse presentado una iniciativa por algún diputado o senador, menos por el Ejecutivo Federal, incorporándose por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados cambios a ese ordenamiento, en una clara contradicción con nuestra Constitución.

De acuerdo a los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna, el procedimiento legislativo para una reforma inicia con la presentación de una iniciativa por las autoridades facultadas para ello.

El dictamen aprobado en relación a estas modificaciones no tocó en ninguna de sus partes alguna iniciativa relacionada con el aumento de la tasa del IVA, que es la única que puede ser objeto de estudio por parte de la Comisión, de acuerdo a cómo lo prevén **CONTADORES PUBLICOS, CONSULTORES EN ADMINISTRACION, CONSULTORES EN NEGOCIOS Y FRANQUICIAS Y ABOGADOS.**

sus normas internas y tal como lo prescribe el artículo 71 de la Carta Magna, por lo que al no respetarse el procedimiento legislativo, las reformas a la LIVA podemos considerarlas inconstitucionales.

Con base en esta situación se promovieron diversos procesos de amparo, con el propósito de eludir la omisión en el procedimiento de reforma de la LIVA, y finalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió este tema emitiendo la jurisprudencia titulada: ***VALOR AGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.***

**De acuerdo a esta jurisprudencia el criterio de la Suprema Corte estriba en que, la potestad de legislar en materia federal se deposita en el Congreso de la Unión-con lo que estamos contestes- y este órgano es quien estipula las normas que regirán la conducta de los gobernados y determina el Estado de Derecho en nuestro país,** en el que las autoridades se rigen, permanecen y están sometidas a un derecho vigente en lo que se conoce como un Estado de derecho formal; aún cuando con esto, no queramos decir que el Congreso de la Unión tenga o deba subordinar su voluntad a las iniciativas que de acuerdo al artículo 71 de nuestra Constitución le proponga el máximo exponente del órgano ejecutivo.

En relación a ello, si las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal para reformar varios artículos de la LIVA no tomaron en cuenta el incremento del 15% al 16% en la tasa de este impuesto para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, y no obstante ello la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados propuso ese incremento en el dictamen de proyecto de decreto que formuló, y que posteriormente fue aprobado por la Asamblea General de ese órgano legislativo así como de la Cámara Revisora, y finalmente se pasó el proyecto de decreto al Ejecutivo Federal, quien sin hacer observaciones ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2009, es evidente que, según el criterio de la Suprema Corte, el procedimiento legislativo no viola el artículo 72 constitucional, ya que el ejercicio de la función legislativa entraña como condición sustancial la discusión de las iniciativas presentadas para decidir si merecen su aprobación o rechazo, sin limitar el ejercicio de esa atribución a los motivos o fines considerados por el autor de la iniciativa que haya incitado su pronunciamiento.

En desacuerdo con la tesis planteada por la Suprema Corte, exponemos varios puntos por los que no consideramos el criterio planteado y valoramos de inconstitucional el aumento de la tasa del IVA al 16%. Estos son los siguientes:

- ✓ El Ejecutivo Federal, tiene como atribución la creación o modificación de leyes a través de las iniciativas correspondientes,
- ✓ En su iniciativa para la modificación de la LIVA, no se expuso el aumento de tasa del IVA de un 15% a un 16%,
- ✓ La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, facultada y quien tiene la responsabilidad de examinar, discutir y dictaminar las iniciativas de reforma al marco jurídico en materia fiscal y financiera, analizó y dictaminó la iniciativa presentada, sin que en su dictamen final resolviera o se pronunciara en torno a un incremento de la tasa del gravamen, pues la iniciativa comentada no expuso el mencionado aumento.
- ✓ El criterio emitido por la Suprema Corte no sustenta el hecho de que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal no contó con el aumento ya citado, por lo que no se pudo discutir ni analizar este punto por la comisión pertinente, debido a su no inclusión en el instrumento para su posterior aprobación y modificación respectivas. Seguido a ello, el Pleno de la Cámara aprobó un dictamen carente del tópico en cuestión, el cual fue discutido y votado para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por ello el criterio anterior carece de todo sustento jurídico para validar el procedimiento de la modificación a la LIVA, sin embargo, impide cualquier defensa por ser una tesis jurisprudencial.

#### **Fuentes utilizadas:**

- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Tesis de jurisprudencia 31/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Pág. 1259)

**CONTADORES PÚBLICOS, CONSULTORES EN ADMINISTRACIÓN, CONSULTORES EN NEGOCIOS Y FRANQUICIAS Y ABOGADOS.**

Calle 22 N° 37, Col. San Pedro de los Pinos, 03800 México, D. F. Tel. 55 98 98 01, E-mail: [info@gonzalez-lazarini.com](mailto:info@gonzalez-lazarini.com)